



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



Nº - 0506

RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto
técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025, donde se observó y conceptuó lo siguiente:

"DESCRIPCION GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

El día 08 de marzo de 2025, el contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre recibe cuatro (4) individuos de la especie Amazona ochrocephala, producto de una incautación en el municipio de El Roble el día 08 de marzo de 2025 por el grupo a cargo del comandante de patrulla Juan Arrieta Lazaro, orgánico de la Policía Nacional.

Los efectivos de la Policía Nacional informan que, en el marco de un operativo de incautación, capturaron al señor Joel Atencia Angulo con cédula de ciudadanía número 1099991479. El presunto infractor transportaba en su poder cuatro (4) individuos de la especie Amazona ochrocephala dentro de una caja de cartón. (...)

CONCEPTÚA

1. *La especie Amazona ochrocephala – loro real, es patrimonio de la Nación (fauna silvestre) se encuentra en estado vulnerable, si bien esta no se encuentra en peligro de extinción, si aparece en una categoría de amenaza según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), se cita en la Resolución 0126 de 2024, "por la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la categoría de especie vulnerable (VU), y esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones".*
2. *Mediante Ley 1774 de 2016, la cual estipula que: "el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes no son cosas, reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos" (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en el presente informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.*
3. *Mediante Ley 1774 de 2016, estipula que: "el estado colombiano establece que los animales vertebrados como seres sintientes o son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

indirectamente por los humanos” (MADS, 2022). En este orden de ideas, con base en lo relatado en este informe, se podrían estar tipificando algunas conductas punibles relacionadas con el maltrato animal por su extracción de un medio natural en etapa de polluelos, y en donde se podría establecer un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

4. Según la Ley 2111 de 2021, el señor Joel Atencia Angulo con número de cédula 1099991479, infringe la norma que reza el artículo 328 aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables y presuntamente algunas acciones de maltrato animal, por el cual se vincula proceso sancionatorio quedando a disposición del juez en turno.
5. Los individuos de la especie (*Amazona ochrocephala*) loro real, llegaron a la Corporación como pichones, donde actualmente se les está brindando el cuidado de alimentación e hidratación, mientras se desarrollan para darle su disposición final.
6. El equipo interdisciplinario decidió practicarle procedimiento de disposición provisional y se encargará de establecer un plan de dieta o alimentación acompañado de un plan de recuperación de las habilidades visuales, olfativas; auditivas y comportamentales para recuperar su condición de estado silvestre y considerar un eventual procedimiento de liberación de acuerdo a los progresos y resultado obtenido apenas se surtan estos procedimientos.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329.

Que, mediante Auto No. 0384 del 8 de mayo de 2025, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, y se formuló el siguiente pliego, a título de culpa:

“CARGO PRIMERO: Tener en su posesión cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”

“CARGO SEGUNDO: Transportar cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.”

Que, en artículo cuarto del mencionado Auto se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329.



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



Ambiente

Nº - 0506

11 JUN 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de marzo de 2025.
- Acta de disposición provisional de fauna.
- Concepto técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 3 de junio de 2025, y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“CARGO PRIMERO: *Tener en su posesión cuatro (4) individuos de la especie loro real (Amazona ochrocephala), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015.”*

“CARGO SEGUNDO: *Transportar cuatro (4) individuos de la especie loro real (Amazona ochrocephala), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.4.2. y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”*

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

La Resolución No. 1789 de 2022 “*Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones*”, se encuentra la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), en veda regional.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



Nº - 0506
19 JUN 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente proceso, tales como acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213329, oficio dirigido al Fiscal URI en turno de fecha 8 de marzo de 2025, acta de disposición provisional de fauna, y concepto técnico No. 0031 del 2 de abril de 2025, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 126 del 21 de abril de 2025, se concluye que el cargo formulado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.* 2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.* Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión,



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0506

1.9 JUN 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado".

"Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

"Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993".

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 0384 del 8 de mayo de 2025.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 020 del 21 de septiembre de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…)

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Descripción morfológica: *Amazona ochrocephala* mide entre 35 y 38 cm de longitud y pesa entre 340 y 535 g. Presenta un plumaje predominantemente verde con una coronilla y rostro amarillos, pico pálido, ojos naranjas, anillos oculares blancos y parches rojos en el borde del hombro y base de las alas. No presenta dimorfismo sexual evidente, aunque las hembras pueden tener más plumas rojas

en las alas y un pico un poco más oscuro, mientras los machos tienen menos rojo y pico menos oscuro. Los juveniles tienen el amarillo limitado a la coronilla y carecen del rojo (Universidad Icesi, García et al., 2022; Rengifo et al., 2010; Loros sin fronteras, 2025).

Hábitat: Habita en bosques tropicales húmedos y secos, bosques de galería, sabanas con árboles dispersos, manglares salobres, arbustos espinosos, tierras cultivadas, áreas urbanas y bordes de bosques. Prefiere zonas bajas hasta los 750 metros sobre el nivel del mar, especialmente cerca de ríos, áreas inundables y zonas de vegetación secundaria (Rengifo et al., 2010; Loros sin fronteras, 2025; Juniper y Parr, 2003).

Ecología e importancia en el ecosistema: Es una especie vegetariana clave para la dispersión de semillas, consumiendo frutos, semillas, nueces y bayas. Es sociable, formando grandes bandadas o grupos pequeños. Reproduce en cavidades de árboles, con puesta de 3-4 huevos e incubación de 25-26 días (García et al., 2022; López & Pérez, 2023; Mendoza et al., 2025).

Distribución geográfica: La especie *Amazona ochrocephala*, conocida como Loro Real Amazónico o Lora Cabeciamarilla, tiene una amplia distribución desde el sur de México hasta Perú, Brasil, Bolivia, Colombia y Venezuela. En Colombia, se encuentra en el este, noroeste y sur, habitando bosques tropicales húmedos y secos, bosques de galería, sabanas con árboles dispersos y manglares salobres, hasta 750 metros sobre el nivel del mar (García et al., 2022; Jiménez, 2003; Rodríguez & Martínez, 2025). En la jurisdicción de CARSUCRE, se encuentra en los municipios de Sincelejo, Colosó, Toluviéjo, entre otros (GBIF 2025).

Estado de conservación: Considerada de preocupación menor por la UICN, pero ciertas subespecies están vulnerables por pérdida de hábitat y tráfico ilegal.

Amenazas incluyen deforestación, expansión agrícola, y caza. Algunas subespecies han perdido más del 70% de su hábitat primario en ciertas regiones (Jiménez, 2003; Rodríguez & Martínez, 2025; López & Pérez, 2023).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Grados de afectación ambiental:

- Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza furtiva y el tráfico ilegal de *Amazona ochrocephala* son problemas graves que disminuyen sus poblaciones y aumentan su riesgo de extinción. La especie es altamente demandada para el comercio ilícito debido a su plumaje vistoso y capacidad para imitar sonidos, lo que impulsa la captura y comercialización ilegal. Esto provoca un desequilibrio ecológico y pérdida de biodiversidad a nivel local, afectando su sostenibilidad (Sánchez Bolaños et al., 2023; De la Ossa-Lacayo et al., 2017).

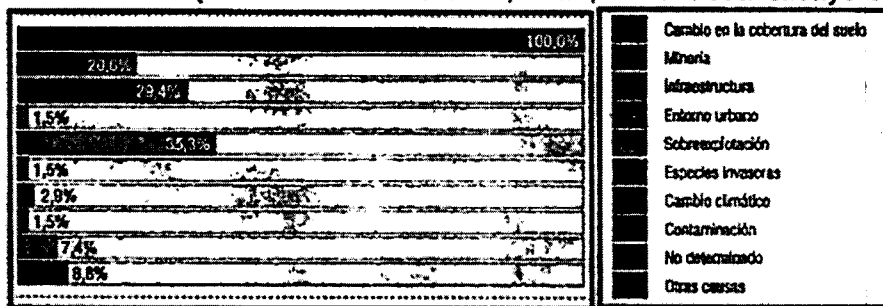


Figura 3. Imagen que muestra la incidencia de los factores de transformación en % para especies de aves amenazadas (Modificado de Valderrama, 2014).

- Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser presa para depredadores naturales, la reducción de sus poblaciones impacta en la cadena alimenticia, afectando a especies que dependen de ellas y alterando la dinámica del ecosistema (De la Ossa-Lacayo et al., 2017).
- Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura indiscriminada, especialmente de hembras reproductoras, reduce su capacidad de reproducción natural. El estrés en cautiverio dificulta la reproducción exitosamente, poniendo en riesgo la renovación poblacional (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Sánchez Bolaños et al., 2023).
- Caza y uso de la especie:** La especie es cazada para su comercio como mascota y ornato, lo que genera un aprovechamiento cruel con efectos devastadores sobre las poblaciones naturales (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Sánchez Bolaños et al., 2023).
- Tráfico ilegal:** El comercio ilegal de fauna silvestre, incluido *Amazona ochrocephala*, es una problemática global que genera agotamiento irreversible de activos naturales y corrupción. En Colombia, entre 74% y 91% de las aves incautadas por tráfico son loros, y las especies del género *Amazona* constituyen más del 40% de estos casos. Este tráfico afecta fuertemente a *Amazona ochrocephala* en regiones como el Valle Medio del Magdalena (De la Ossa-Lacayo et al., 2017; Arias et al., 2025; Wildlife Conservation Society Colombia, 2025).
- Enfermedades zoonóticas:** La movilización, manejo y comercio de estas aves conllevan riesgos de transmisión de enfermedades zoonóticas a humanos. Diversos agentes infecciosos pueden transmitirse generando amenazas a la salud pública y a la biodiversidad (Corwin, 2013; Cleaveland et al., 2007).



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

Nº-0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. CARGO FORMULADO:

Mediante Auto No. 0384 del 08 de mayo del 2025, se formulan los siguientes cargos en contra del presunto infractor, ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1099991479.

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2 1.24.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Transportar cuatro (4) individuos de la especie loro real (*Amazona ochrocephala*), sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el 8 de marzo de 2025, en el municipio de El Roble-Sucre. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2 22.1 del Decreto 1076 de 2015.

DESCARGOS:

El presunto infractor, ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1099991479, no presentó descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0031 de 02 de abril de 2025 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR

INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) * Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

3. BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)		
Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	
Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.		



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



Nº-0506

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ingresos Directos (y_1) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y_1 : Ingresos directos	\$ 0
	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

Justificación: para este evento no puede calcularse debido a que el señor ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1099991479, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y_2) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las

Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E : Valor del Costo Evitado	\$0
	T: Impuesto	

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por El señor ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello.

Ahorros de Retraso (y_3) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	\$0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
	P: Capacidad de detección de la conducta.	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ILÍCITO	
Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) \cdot d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
		Aves			

A1	Pesca comercial y caza		X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						

Justificación: Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.



Exp. N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0506**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” **19 JUN 2026**

6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	1.	
Justificación: El señor ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1099991479, tenía en su posesión 4 individuos de <i>Amazona ochrocephala</i> . Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de fauna como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.		

EXTENSION. (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.		
Justificación: La captura y tenencia ilegal de <i>Amazona ochrocephala</i> en el Caribe colombiano genera un impacto que, aunque se origina a nivel local, puede tener repercusiones más amplias sobre la conectividad ecológica de la especie. En zonas como Sucre y los Montes de María, la fragmentación del bosque seco tropical y la presión por el comercio ilegal reducen la disponibilidad de hábitats adecuados, afectando la distribución natural de las poblaciones (De La Ossa-Lacayo & De La Ossa, 2017). Si bien la especie tiene una amplia distribución en el país, la extracción de individuos incide en la dinámica poblacional y en los procesos ecológicos del entorno, ya que las psitácidas cumplen funciones clave en la dispersión de semillas y el mantenimiento de la estructura del bosque (Gómez et al., 2021). Por lo tanto, el área de influencia del impacto trasciende la escala local de captura, extendiéndose hacia el equilibrio de los ecosistemas donde esta especie participa.		
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
Justificación: El efecto del tráfico y cautiverio sobre <i>Amazona ochrocephala</i> suele prolongarse en el tiempo, incluso después de la liberación de los individuos, debido a las alteraciones conductuales y fisiológicas que permanecen en ellos. La pérdida de habilidades naturales como el vuelo prolongado, la búsqueda de alimento y las interacciones sociales incrementa el riesgo de mortalidad tras la reintroducción (Gómez et al., 2021). En el contexto del Caribe colombiano, donde la fragmentación del bosque seco limita la disponibilidad de hábitats adecuados, los efectos negativos tienden a mantenerse a mediano y largo plazo (De La Ossa-Lacayo & De La Ossa, 2017). Esto significa que, aunque algunos individuos pueden readaptarse, la persistencia del impacto se extiende durante varios años, comprometiendo tanto a las poblaciones locales como a la funcionalidad ecológica de la especie.		

Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0506

19 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	
Justificación: La capacidad de reversión natural de las poblaciones de <i>Amazona ochrocephala</i> en el Caribe colombiano es limitada, debido a que la recuperación de individuos liberados tras procesos de tráfico ilegal o tenencia en cautiverio depende de la existencia de hábitats adecuados y de la integridad de los grupos sociales silvestres. Aunque esta especie presenta plasticidad ecológica y tolerancia a diferentes ambientes, la fragmentación de los bosques secos tropicales en departamentos como Sucre reduce las posibilidades de que las poblaciones retornen por completo a su estado original sin intervención humana (De La Ossa-Lacayo & De La Ossa, 2017). Además, las secuelas del cautiverio, como la pérdida de comportamientos de forrajeo y socialización, afectan su capacidad de reintegración plena al ecosistema (Gómez et al., 2021). Por estas razones, la reversibilidad del impacto se considera parcial, requiriendo medidas de rehabilitación y conservación para garantizar una recuperación efectiva a largo plazo (Pizano y García(ed), 2014). Pizano, C y H. García (Editores). 2014. El Bosque Seco Tropical en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAvH). Bogotá, D.C., Colombia.		

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	3	
Justificación: La <i>Amazona ochrocephala</i> presenta una capacidad de recuperación moderada cuando es liberada en ambientes naturales, siempre que se implementen medidas de gestión ambiental y social adecuadas, como la rehabilitación previa en centros de fauna y la liberación en hábitats con buena cobertura boscosa y disponibilidad de recursos. Diversos estudios han demostrado que esta especie, gracias a su comportamiento gregario y amplia dieta frugívora, logra adaptarse a nuevas condiciones ambientales en periodos relativamente cortos tras su liberación, especialmente si existen programas de acompañamiento y monitoreo post-liberación (De La Ossa-Lacayo & De La Ossa, 2017; Gómez et al., 2021). No obstante, factores como la pérdida de hábitat y la presión del tráfico ilegal en regiones del Caribe colombiano, incluyendo el departamento de Sucre, pueden dificultar los procesos de recuperación poblacional a largo plazo (Moreno et al., 2019). Por estas razones, se le otorga una calificación de 2, al considerar que la especie puede recuperarse con apoyo humano, pero enfrenta limitantes asociadas a las presiones antrópicas en su entorno.		
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot RV) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	10	
CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:	Leve	
VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL		
$I = (22.06 \times SMMLV) \times I$	I: Valor monetario de la importancia de afectación I: Importancia de la afectación	



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0506

1.9 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Importancia de la afectación		10	
Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto		35	
Probabilidad de ocurrencia		0.2 (Muy Bajo)	
Justificación: Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).			
Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental			
$r = o * m$	o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación m: Magnitud potencial de afectación	7	
Valor del Riesgo de Afectación Ambiental			

$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	R: Valor monetario de la Importancia del riesgo r: Riesgo	\$109.908.435	
--	--	---------------	--

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		SI	No
El infractor es reincidente			x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			x
Se cometió la infracción para ocultar otra			x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			x
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			x
Se obtuvo provecho económico con la infracción			x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida			x
La infracción involucró residuos peligrosos.			x
ATENUANTES		SI	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			x
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana			x
Justificación:			
Valor de atenuantes y agravantes (A)			0,15

Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0506

19 JUN 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la Información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.02.

Grupo SISBEN o estrato socioeconómico,	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A	0.01	
B	0.02	x
C	0.03 0.04	
D	0.05 0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01	

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$ 0

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	2
	Importancia (I)	9
	SMMLV	\$1.423.500
Factor de monetización		11.03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$109.908.436

FACTOR TEMPORALIDAD DE	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0506

1.9 JUN 2028

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	Y	Factores atenuantes	0.15
ATENUANTES		Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes			0.15

COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.02

MONTO TOTAL CALCULADO	\$2.527.894,005
MULTA	

El monto calculado a imponer como multa al señor ATENCIA ANGULO JOEL JOSE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1099991479, por ser responsable de Tenencia y movilización ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCO MILÉSIMAS DE PESO. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 2.527.894,005)

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, del pliego de cargos formulado en el Auto No. 0384 del 8 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 020 del 2 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.527.894), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



Exp N.º 126 del 21 de abril de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0506

1.9 JUN 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1º: El señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.991.479, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor JOEL JOSE ATENCIA ANGULO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co